



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
 Fecha: 14/10/2024 16:48:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
 Fecha: 15/10/2024 11:49:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
 Fecha: 17/10/2024 12:06:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
 Fecha: 15/10/2024 13:06:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
 Fecha: 15/10/2024 09:13:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
 Fecha: 22/10/2024 17:54:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La acreditación de la violencia familiar en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder

I. La conducta desplegada se configurará cuando el agente —en este caso, un integrante del grupo familiar— produzca lesiones en el cuerpo de la víctima, que generen menos de diez días de asistencia o descanso, o cuando cause afectación psicológica en el sujeto pasivo —que puede ser la mujer por su condición de tal o cualquier integrante del grupo familiar—, siempre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, cuando se trate del escenario de violencia familiar. La fórmula legislativa es clara, el dispositivo normativo anuncia o informa el escenario a verificar en esta clase de conductas.

II. Por su lado, el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116, fundamento uno, inciso 9, señala que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

III. Dicho esto, en el caso, a partir de las pruebas recabadas se alcanza a acreditar que los hechos denunciados se habrían suscitado en un contexto de violencia familiar derivada de una relación de poder. Es verdad que los operadores jurídicos no mencionaron textualmente tal escenario, pero la valoración de la prueba analizada determinó la concurrencia de ese elemento para dotar de tipicidad al suceso criminal. Asimismo, la prueba analizada por el *a quo* y lo expuesto por el *ad quem* —aunque de forma diminuta, pero suficiente— acreditan la presencia del elemento típico referido.

IV. Conforme a lo expuesto, se verifica que no se afectó el deber de motivación, por cuanto existen argumentos suficientes que explican la presencia del elemento típico cuestionado. La presencia de una relación de poder para configurar la violencia familiar descarta el escenario o la presencia de un conflicto familiar, como sostiene el encausado, aspecto que también descarta que el pronunciamiento emitido se haya apartado de la doctrina jurisprudencial. Después, es tolerable la motivación breve o concisa, con tal que la decisión se explique, aunque fuera lacónicamente, por sus fundamentos de decisión [*ratio decidendi*]. La Sala Suprema puede enmendar ese yerro intrascendente, robusteciendo el razonamiento precario de las instancias de mérito, según la interpretación supletoria que fluye del artículo 396 del Código Procesal Civil.

V. En ese sentido, el recurso de casación promovido debe ser declarado infundado y no se casará la sentencia de vista por las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 1764-2022/Lambayeque

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado MIJAÍL GONZALES OSORIO contra la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 101), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 45), que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Cynthia Vanessa Rojas Olano, a dos años de pena privativa de libertad, convertida en 104 (ciento cuatro) jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y fijó en S/ 800 (ochocientos soles) la suma por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial formuló acusación directa (foja 1) contra MIJAÍL GONZALES OSORIO como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (previsto en el artículo 122-B, y la agravante del inciso 7 del segundo párrafo del mismo artículo, del Código Penal, en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo: contexto de violencia familiar), en perjuicio de Cynthia Vanessa Rojas Olano; y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de dos años e inhabilitación por el periodo que dure la sentencia; asimismo, solicitó la suma de S/ 800 (ochocientos soles), como reparación civil a favor de la agraviada.

∞ Luego se dictó el auto de enjuiciamiento del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 13), en los mismos términos de la acusación directa.

Segundo. Realizado el juzgamiento por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, mediante sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 45), se condenó a MIJAÍL GONZALES OSORIO como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Cynthia Vanessa Rojas Olano, a dos años de pena privativa de libertad, convertida en ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y fijó en S/ 800 (ochocientos soles) la suma por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado GONZALES OSORIO interpuso recurso de apelación (foja 53 del cuaderno de debate). Dicha impugnación fue concedida por auto del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 71). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.



§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios, tampoco se oralizó pieza procesal, pero se examinó al procesado al encontrarse presente. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del siete de junio de dos mil veintidós (foja 84). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 101), confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 45).

Quinto. Ante la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del procesado GONZALES OSORIO promovió recurso de casación (foja 111). A través del auto del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 132), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Mediante decreto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 90 del cuaderno supremo), se corrió traslado del recurso. Acto seguido, se emitió el decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 94 del cuaderno supremo), que fijó fecha para la calificación del recurso de casación el doce de abril de dos mil veinticuatro (foja 96 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, recabados los actuados, el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 124 del cuaderno supremo), se señaló fecha de audiencia para el treinta de septiembre del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento quinto de la calificación del recurso de casación (foja 96 del cuaderno supremo) y señala lo siguiente:

Se cuestiona la correcta determinación y subsunción de la conducta ilícita de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en el “contexto de violencia familiar” (como elemento constitutivo del tipo penal), dado que la Ley n.º 30364, en su artículo 6, regula que esta se debe producir en una relación de “responsabilidad, confianza o poder”, lo cual aclararía los escenarios de “conflictos conyugales” y los referidos al “contexto de violencia



familiar” propiamente; propuesto así, corresponde verificarlas y desarrollar doctrina jurisprudencial a fin de determinar si hay afectación del deber de motivación, apartamiento de doctrina jurisprudencial y, como voluntad impugnativa, verificar la vulneración de la norma material (inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal). Es un caso típico sujeto al análisis desde los motivos casacionales de infracción de garantía constitucional, de precepto material y de apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ El motivo casacional es el previsto en el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal, para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Segundo. En síntesis, se atribuyó como fáctico lo que sigue:

MIJAIL GONZALES OSORIO agredió físicamente a su esposa Cynthia Vanessa Rojas Olano causándole lesiones corporales descrita[s] en el Certificado Médico Legal n.º 006185-VFL del quince de marzo de dos mil veinte, que describe: “tumefacción equimótica de 3.5x0.3 cm de coloración violácea tenue, localizado en cara postero lateral extrema de mano izquierda” concluyendo que la agraviada “presenta huellas de lesiones traumáticas corporales externas de origen contuso, requiriendo 1 día de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal”. Lesiones que sufrió la agraviada producto de los hechos ocurridos el catorce de marzo de dos mil veinte a las 18:00 horas aproximadamente, en el exterior de su domicilio ubicado en la urbanización Los Sauces-Pimentel, cuando la agraviada y su hija se encontraban paseando, instantes en que aparece el imputado en un taxi y de manera inexplicable comenzó a insultar a la agraviada: “fájate bien los huevos, trabaja ociosa, aprende a ser una mujer, eres una mierda, eres una cagada” y otro[s] términos frente a la gente y su menor hija, después le propinó jalones de los brazos y empujones, los que le ocasionó las lesiones antes descritas. Todo ocurrió en presencia de su menor hija de iniciales D. V. G. R. (13).

Tercero. No se discuten los hechos base ocurridos el catorce de marzo de dos mil veinte, ni la entidad de la lesión sufrida por la víctima, lo que corresponde es determinar si los hechos que configuran el suceso criminal plasmado en la acusación, esto es, agresión física contra la agraviada como integrante del grupo familiar por parte del procesado, que le ocasionó lesiones traumáticas (tumefacción equimótica de 3.5x0.3 cm de coloración violácea tenue, localizado en cara postero lateral extrema de mano izquierda) y requirió un día de atención facultativa por dos de incapacidad médico-legal, pueden subsumirse en el artículo 122-B del Código Penal; en específico, si el suceso se produjo en un contexto de violencia familiar, que se encuentra previsto, a su vez, en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

Cuarto. Así, el aludido artículo 122-B del Código Penal regula la referida conducta en los siguientes términos:



El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso [...] o algún tipo de afección psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será [...].

Quinto. Por su parte, el artículo 108-B, primer párrafo, del Código Penal, fija como elementos de contexto, lo siguiente: **1) violencia familiar, 2) coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) abuso de poder o confianza, y 4) cualquier forma de discriminación contra la mujer.**

∞ En el caso concreto, el elemento atribuido es el de violencia física en un contexto de violencia familiar.

Sexto. El Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, ha previsto, en su artículo 6, la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una **relación de responsabilidad, confianza o poder** de parte de un integrante a otro del grupo familiar [el resaltado es nuestro].

Séptimo. Asimismo, la referida Ley n.º 30364, en su artículo 8, ítems a), define la violencia física en los términos expuestos a continuación:

La acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Octavo. El reglamento de la Ley n.º 30364, mediante su artículo 4, inciso 4, a su vez refiere lo siguiente:

La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de **responsabilidad, confianza o poder** de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro u otra [el resaltado es nuestro].



Noveno. Al respecto, el Manual para el dictado de medidas de protección, en el marco de la Ley n.º 30364, define estos tres elementos¹ de la siguiente forma:

- a) Relación de responsabilidad: Se debe entender como relación de responsabilidad a toda aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos, el tutor o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad ha recibido dicho encargo, como ocurre en la figura del acogimiento familiar. Existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección.
- b) Relación de poder. Se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia.
- c) Relación de confianza. Refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía. Un ejemplo de violencia ejercida en esta relación es la violencia económica, cuando el autor usa la confianza que tiene con la víctima para producirle un menoscabo en su patrimonio, mediante la pérdida, sustracción, destrucción [...].

Décimo. Conforme a lo señalado, la conducta desplegada se configurará cuando el agente —en este caso, un integrante del grupo familiar— produzca lesiones en el cuerpo de la víctima, que generen menos de diez días de asistencia o descanso, o cuando cause afectación psicológica en el sujeto pasivo —que puede ser la mujer por su condición de tal o cualquier integrante del grupo familiar—, siempre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, cuando se trate del escenario de violencia familiar. La fórmula legislativa es clara, el dispositivo normativo anuncia o informa el escenario a verificar en esta clase de conductas.

Undécimo. Por su lado, el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116 (fundamento uno, inciso 9) señala que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se erige como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y que se produce en el

¹ Consultado en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/be1729804428a14694be94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=be1729804428a14694be94c9d91bd6ff>



contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Duodécimo. En el caso, a partir de las pruebas recabadas, se alcanza a acreditar que los hechos denunciados se habrían suscitado en un contexto de violencia familiar derivada de una relación de poder; no resulta indispensable para ello que exista una convivencia vigente o que vivan bajo el mismo techo, es perfectamente posible que entre excónyuges exista una relación de responsabilidad, de confianza o, como en este caso, de poder. Empero, es indispensable que exista una relación de prevalencia, como el hecho de ser esposos o subsistir una relación de manutención entre agresor y agredida, subsistente por la obligación alimentaria, que sirve de causa para engendrar discusiones familiares, que escalan hasta alcanzar el contexto de violencia familiar. Después, será la casuística la que resuelva, tras la prueba actuada, si subsiste el contexto de violencia familiar, pese a que agresor y víctima ya no vivan bajo el mismo techo, pero subsista una obligación alimentaria respecto a los hijos e incluso al propio cónyuge. Es constitucionalmente posible la existencia de familias reconstituidas o compuestas, formadas por progenitores divorciados, separados, etcétera², con mayor razón si, como en este caso, los progenitores seguían manteniendo el vínculo conyugal vigente. Es verdad que los operadores jurídicos no mencionaron textualmente tal escenario, pero la valoración de la prueba analizada determinó la concurrencia de dicho elemento para dotar de tipicidad al suceso criminal. Asimismo, la prueba analizada por el *a quo*, como lo expuesto por el *ad quem* —aunque de forma diminuta, pero suficiente— acreditan la presencia del elemento típico referido.

Decimotercero. En efecto, el *ad quem* mencionó que existía una relación interpersonal entre cónyuges —el procesado y la agraviada se encontraban separados cuando sucedió el hecho— y que el acusado le reclamaba a la agraviada sobre el paradero de sus hijos, así como sobre los alimentos.

∞ Cabe añadir que el escenario previo a la agresión física fue una agresión verbal mutua entre excónyuges, en la que se encontraba presente la menor hija de ambos, ese escenario fue escalando hasta que se produjo la agresión física contra la agraviada. Incluso, la agraviada señaló que no era la primera vez que la insultaba y que esa situación se había producido con anterioridad.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 09332-2006-PA/TC-Lima, del treinta de noviembre de dos mil siete, fundamentos 4 a 14; STC Expediente n.º 01849-2017-PA/TC-Arequipa, Pleno. Sentencia n.º 713/2020, del veinte de octubre de dos mil veinte, fundamentos 6 a 10.



∞ Resulta evidente la diferencia física entre la agraviada y el procesado, aspecto que coloca en una situación de desventaja a la primera frente al evento de violencia.

∞ Se tiene que el procesado reaccionó de manera violenta contra la agraviada, llegando a acometerla físicamente, sin reparar en las consecuencias de su actuar impropio, cuyos daños a la integridad física de la agraviada se han visto plasmados en el certificado médico-legal, que evidencia que presenta lesiones físicas traumáticas externas que datan del catorce de marzo de dos mil veinte, ocasionadas por agente contuso, prescribiéndose un día de atención facultativa por dos de incapacidad médico-legal, lo que, como se dijo, pone de relieve una relación asimétrica entre el procesado y la agraviada, y determina que el hecho es típico.

∞ Utilizar el término *conflictos conyugales* para identificar contextos de desavenencias o discusiones, generalmente económicas, cuando no pasionales o celotípicas, entre una pareja de esposos, convivientes o progenitores de alguna prole, no puede servir de pretexto para disimular o precipitar una evidente agresión. Algunas veces, cuando se trata de casos limítrofes —como cuando solo son discusiones verbales—, esto podría ser difícil de distinguir, pero en el caso de la *vis absoluta* —con rastros de agresión física— es imposible de admitir. Tanto más si el legislador no previó, en casos de violencia contra la mujer o cualquier integrante familiar, la existencia de causas de justificación o excusas absolutorias que —se insiste— es imposible que sean apreciadas de ese modo cuando se trata de violencia física —incluyendo la obligación a intoxicarse o ingerir drogas— porque el mero uso de la fuerza física contra otra persona, en el contexto de *violencia familiar* es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría. Tal alegato e hipótesis jurídica es de imposible recepción en la dogmática jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Decimocuarto. De lo expuesto se verifica que no se afectó el deber de motivación, pues existen argumentos suficientes que explican la presencia del elemento típico cuestionado. La presencia de una relación de poder para configurar la violencia familiar descarta el escenario o la presencia de un conflicto familiar, como sostiene el encausado, aspecto que también descarta que el pronunciamiento emitido se haya apartado de la doctrina jurisprudencial. Luego es tolerable la motivación breve o concisa, con tal que la decisión se explique, aunque fuera lacónicamente, por sus fundamentos de decisión [*ratio decidendi*]³. La Sala Suprema puede enmendar

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01291-2000-AA/TC-Lima, doctrina constitucional pacífica, caso Asociación Real Club de Lima, del seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 2; STC Expediente n.º 04061-2008-PHC/TC-Lima, caso Fernando



ese yerro intrascendente y robustecer el razonamiento precario de las instancias de mérito, según la interpretación supletoria que fluye del artículo 396 del Código Procesal Civil.

Decimoquinto. En ese sentido, el recurso de casación promovido debe ser declarado infundado y no se casará la sentencia de vista por las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ Además, se fijarán costas, conforme a lo ordenado en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, el cual establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código; por ende, atañe al casacionista MIJAÍL GONZALES OSORIO asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; mientras que su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado MIJAÍL GONZALES OSORIO contra la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 101), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 45), que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Cynthia Vanessa Rojas Olano, a dos años de pena privativa de libertad, convertida en 104 (ciento cuatro) jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y fijó en S/ 800 (ochocientos soles) la suma por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

Palomino López, del tres de noviembre de dos mil nueve; STC Expediente n.º 02583-2012-PHC/TC-Huaura, caso Pablo Mauro Mayo Vásquez, del veintidós de noviembre de dos mil doce, fundamento jurídico 2.3. SALA CIVIL PERMANENTE, Casación n.º 693-2010/Ayacucho, caso Felipe Ávila Quispe y otros sobre nulidad de acto jurídico, del doce de octubre de dos mil diez, fundamento jurídico 2. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación n.º 41-2012/Moquegua, doctrina jurisprudencial, caso Rodolfo Rafael Tirado Rivera por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor MAMT, del seis de junio de dos mil trece, fundamento jurídico 4.10.



- II. CONDENARON** al sentenciado MIJAÍL GONZALES OSORIO al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh